

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 AGO 2017.

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: LIBIA MORENO GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00485-00**

**Auto de Interlocutorio No.: 766**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la objeción propuesta por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así como también a decidir sobre la aprobación o modificación de la misma.

**ANTECEDENTES.**

El día 29 de abril de 2016, este despacho profirió la sentencia de primera instancia No. 46, por medio de la cual, entre otras determinaciones, se resolvió ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 591 del 11 de junio de 2015, a través del cual se libró mandamiento de pago, así como también practicar la liquidación de crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De la misma forma se condenó en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y se fijó como agencias en derecho la suma del 3% del valor de las pretensiones reconocidas.

Inconforme el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra el fallo en mención solicitando que se revocara en tanto quien está llamado a responder por la condena es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

En audiencia del 13 de diciembre de 2016 (fls. 166-174), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se pronunció de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto, resolviendo lo siguiente:

**“PRIMERO.- Modificar** el numeral tercero de la Sentencia No. 046 proferida el 29 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), de conformidad con los anteriores razonamientos, el cual quedará del siguiente tenor:

**“TERCERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$33.895.418,64) M/cte., más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen sobre esta suma de dinero desde agosto 26 de 2013 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.”

**SEGUNDO.- Condenar** a la parte recurrente al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

**TERCERO.- Fijar** como agencias en derecho el 2% del valor del pago modificado en la pertinente de la orden judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del numeral 3.1.3 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

**Tercero.- (sic) Devolver** el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

Ejecutoriada la decisión anterior, el apoderado de la señora LIBIA MORENO GONZÁLEZ, procedió a presentar la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso (fls. 179-180), la cual fue objetada por el apoderado de la entidad ejecutada mediante escrito que puede verse a folios 182-183.

Los argumentos sobre los cuales basa la objeción presentada, se circunscriben a que no es posible: *“imputar los valores pagados por la entidad, primero a intereses y luego a capital, más aún porque no estamos en un proceso ordinario ni comercial, sino un proceso contencioso administrativo, contentivo del medio de control ejecutivo, por lo tanto, esta entidad exclusivamente presentara la liquidación por concepto de intereses moratorios y NO de capital, pues según consta, con la expedición de las resoluciones RDP 020058 del 02 de Mayo de 2013, la cual fue modificada por la resolución RDP 21787 del 14 de mayo de 2013 el capital de la obligación a cargo de CAJANAL EXTINTA hoy UGPP fue cancelado en su totalidad, tal como consta en los certificados de FOPEP donde se destaca la inclusión en nómina de pensionados en el mes de agosto de 2013, cancelando completamente el valor por concepto de capital”*.

En ese sentido, presentó la siguiente proyección de intereses, precisando que se tomó como fecha de la solicitud el día 4 de junio de 2013, fecha en la cual la pensionada adjuntó la documentación para el cumplimiento a fallo, la cual sirvió de soporte para cancelar el retroactivo (capital), conforme al Acta del Comité de Conciliación No. 1000 de 2016:

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177/192
13/04/2012	30/04/2012	18	\$78.720.061,21	\$1.042.126,38
01/05/2012	31/05/2012	31	\$78.720.061,21	\$1.794.773,21
01/06/2012	30/06/2012	30	\$78.720.061,21	\$1.736.877,30
01/07/2012	12/07/2012	12	\$78.720.061,21	\$704.837,34
04/06/2013	30/06/2013	27	\$78.720.061,21	\$1.583.872,80
<b>TOTAL</b>				<b>\$6.862.481,03</b>

## CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia de las objeciones a la liquidación de crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup> establece claramente que sólo son procedentes aquellas relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañarse, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación en discusión.

Estudiada la objeción presentada por el apoderado de la UGPP, observa el despacho que los argumentos esbozados desconocen el precepto en mención, en cuanto están encaminados a cuestionar los conceptos objeto de liquidación, no el estado de cuenta, alegando que no hay lugar a liquidar intereses de capital sino únicamente moratorios, situación que además, ya fue objeto de debate dentro de este proceso y que fue saldado con el pronunciamiento hecho en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 13 de diciembre de 2016, que ordenó seguir con la ejecución por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$33.895.418,64), que corresponde al saldo insoluto de la deuda por concepto de diferencias pensionales, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen sobre esta suma, precisando que ello habrá de hacerse desde el 26 de agosto de 2013, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Como puede verse, el apoderado que representa a la entidad demandada desconoce el mandato contenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, que ordena acompañar las objeciones con una liquidación alternativa en la que se precisen los **errores puntuales** de la aportada por la contraparte.

Esto se hace aún más evidente cuando él mismo manifiesta que presenta exclusivamente la liquidación de intereses moratorios y NO de capital, y respecto de un período diferente al ordenado, sin hacer alusión alguna a la liquidación que

<sup>1</sup> ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.(...)

obra a folios 179-180, que fue la allegada por la parte demandante y la cual se ciñe a los parámetros establecidos en primera y en segunda instancia para ese efecto.

En ese sentido, la objeción presentada por el apoderado de la UGPP debe ser rechazada y así se declarará en la parte resolutive.

Una vez resuelto lo anterior, es procedente pasar a decidir si se aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la demandante señora LIBIA MORENO GONZÁLEZ, dando aplicación al numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., que dispone:

**“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Verificado que de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante (fls. 179-180) se corrió traslado a la parte ejecutada (fl. 181), que la objeción presentada por ésta no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del p. y que la liquidación del crédito acata los lineamientos del título, del mandamiento ejecutivo y de las sentencias de primera y segunda instancia, se aprobará, pero únicamente en lo que respecta a la liquidación de capital e intereses de mora, por cuanto las costas y agencias en derecho se liquidarán una vez en firme ésta.

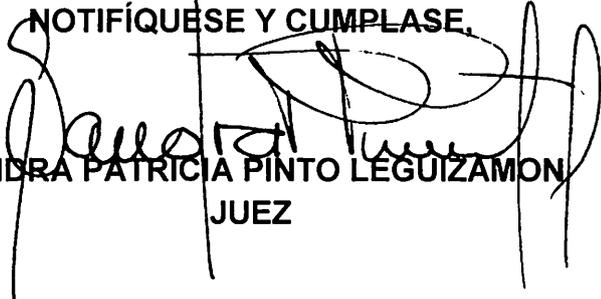
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la objeción formulada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, frente a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en lo que respecta a la liquidación de capital e intereses de mora.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 061

Del 15 AGU 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_

MC

